



CIRCULAR.

Con fecha 10 del corriente en el Campamento de Pollos, me comunica por Extraordinario el Mariscal de Campo D. Carlos de España, Comandante General de Castilla la Vieja, diversas órdenes relativas al pronto Suministro de Granos para las Tropas Nacionales y Aliadas en el territorio de su Comandancia. Al mismo tiempo me incluye copias autorizadas de varias Notas que le há dirigido Mylord Wellington, Duque de Ciudad-Rodrigo, al mismo efecto, para la subsistencia del Exercito Aliado de su mando, y de una orden terminante de los Generales Españoles D. Miguel de Alava, y D. José O-Lawlor, Comisionados por la Regencia del Reyno cerca del mismo Señor Duque, en que manifiestan las facultades y encargos estrechísimos con que se hallan de la misma Regencia para procurar á toda costa los medios de subsistencia al mencionado Exercito Aliado en Castilla, haciendo conocer á los Pueblos los incalculables beneficios que les resultan de la permanencia de dichas Tropas en su pays, y el interes que el mismo Gobierno toma en proporcionar á su digno General ocasiones en que la Nacion le acredite el justo agradecimiento de que se halla penetrada por sus importantes servicios: y significándolas al mismo tiempo los males incalculables que se originarian, si faltasen los víveres.

A este fin el mismo Señor Comandante General ha dispuesto que se recauden inmediatamente todos los Granos de qualquiera especie pertenecientes por qualquier concepto á la Nacion, y demas que se espresan en la adjunta Nota instructiva, que servirá de regla provisional hasta que se comuniquen la Instrucion General que él mismo me advierte está formando y remitirá á la mayor brevedad.

Los deseos uniformes de todos los Xefes son, que la recaudacion se verifique en primeras manos por los Párrocos y Alcaldes de los Pueblos, así por ser las personas que gozan de la autoridad y confianza pública, como porque con sus luces podrán mas fácilmente conocer la importancia de este negocio, y tambien porque de esta suerte se ahorran los gastos, arbitrariedades, y aun malaversacion que ordinariamente ocurrían con los Comisionados.

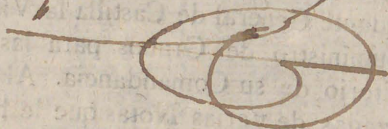
Lo participo todo á Vmds. para su puntual y debido conocimiento, con encargo estrechísimo de que pongan el mayor conato y esmero en hacer este servicio sin retraso ni entorpecimiento alguno, previniéndoles que á qualquiera Administrador ó Dependiente, nombrado por la Junta de Hacienda, Confiscos y Secuestros de la Provincia, ú otra qualquiera autoridad, para recaudar algunos artículos de los comprendidos en la Instrucion adjunta, no le pondrán por ahora embarazo en su Recaudacion; pero no le permitirán de modo alguno extraer cantidades de granos para ningun obgeto, sin orden terminante mia, á cuyo efecto doy los competentes avisos á la misma Junta, y demas personas que corresponde, por ser así la voluntad del Señor Comandante General Político

y Militar de la Provincia, exigirlo las imperiosas circunstancias del día, y uniformarse de esta manera la mejor y mas pronta Recaudacion y Administracion de la Real Hacienda.

Dios guarde á Vmds. muchos años. Salamanca 12 de Julio de 1812.

El Intendente interino de la Provincia

Estevan Mexia,



Señores Cura Párroco y Justicia de *Aug. de Monteras*

Instruccion provisional para la Recaudacion de Rentas y Granos de toda especie pertenecientes á la Nacion; la qual servirá interinamente para gobierno de los Curas Párrocos y Justicias de los Pueblos de esta Provincia de Salamanca, y Pays libre de las de Zamora y Toro, de las que me hallo interinamente encargado, basta la Instruccion General que comuniqué para su observancia el Señor 2.º Comandante General de Castilla la Vieja D. Carlos de España.

Deben Recaudarse por el Párroco y Justicia de cada Pueblo, y en sus Anejos, las Rentas y Granos siguientes:

DIEZMOS.

Por entero: El Noveno Real. — El Escusado. — Las Tercias Reales propias de la Corona. — Los Diezmos nuevos, exéntos y Novales que percibia la Caja de Consolidacion. — Todos los Diezmos de Obispos, Prebendas de Catedrales, y demas Cabildos, Encomiendas, Beneficios Curados y Simples, de qualquiera denominacion, aunque sean de las Ordenes Militares, Capellanías, Memorias y Fundaciones que estén vacantes. — Los de los Grandes, Títulos y particulares Seglares y Eclesiásticos que estén empleados por el Gobierno Frances, ó sean notoriamente desleales á la Pátria, vivan en Pays ocupado por las Tropas Francesas, ó sigan sus Exercitos.

Los Diezmos integros, pertenecientes por qualquiera concepto á los

Conventos de todas las Ordenes Regulares destruidos por los Franceses, y los de los Colegios y Casas de Educacion que estén cerradas por las circunstancias de la Guerra.

DE PROPIEDAD.

Toda la Renta de propiedad de los bienes de la Corona y personas Reales, Mitras, Prebendas, Encomiendas, Beneficios Curados y Simples, de qualquiera denominacion aunque sean de las Ordenes, Capellanías y Memorias ó Fundaciones que estén vacantes.

Las Rentas de propiedad de todas las personas de qualquiera clase y dignidad, que, ó estén empleados por el Gobierno Frances, ó sean notoriamente desleales á la Pátria, ó vivan en Pays ocupado por las Tropas Francesas ó sigan sus Exercitos.

Las Rentas de propiedad de todos los Conventos de las Ordenes Regulares destruidos por los Franceses.

Las Rentas de qualquiera clase de los Prisioneros de Guerra y de estado, que hayan sido conducidos á Francia, ó á Pays dominado por el Enemigo, como no haya parientes ó Administradores legítimos que los recauden.

Las Rentas de los Colegios y Casas de Educacion que estén cerradas con ocasion de la Guerra.

Con el fin de uniformar y asegurar la operacion, se nombran por primeros Recaudadores el Párroco y la Justicia de cada Pueblo, quienes deben formar inmediatamente que reciban la orden, un registro general en que conste el número de Vecinos, tierras que labran, Rentas que pagan, y á quienes, y que forasteros traen Renta en el mismo Pueblo; y pasarán en el término de ocho dias copia autorizada á esta Intendencia, los de la Provincia de Salamanca, y los de las de Zamora y Toro al Subdelegado ó Subdelegados que para ellas se nombrarán, quienes las remitirán á la mayor brevedad á esta misma Intendencia.

No se levantará muelo ninguno de la Era, sin deducirse ántes la parte señalada de Recaudacion, sea del Diezmo, sea de propiedad, incluso el Escusado.

En el mismo registro se puntualizará una Nota de los bienes propios de cada ramo de los espresados, y Rentas que valen segun Arriendo legitimo, para satisfacer las cargas que sean de Justicia.

Ningun grano recaudado saldrá del Pueblo, sino por orden firmada del Intendente, y con conocimiento del Subdelegado en las Provincias en que queda dicho se han de establecer.

Cada ocho dias remitirán los Subdelegados razon puntual de las existencias á la Intendencia; y cada quince dias otra de los débitos á favor de la Nacion, executando lo mismo los Encargados de los Pueblos á ella en derecho. Salamanca 12 de Julio de 1812.

El Intendente interino de la Provincia
Estevan Mexia.



